

SR. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL.

CARMEN ROSA SUAREZ CUTUS, comparezco dentro del Juicio No. 09209-2021-00975 y al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el debido respeto presento ante su señoría, y para ante la Corte Constitucional, **LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en contra del auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2022, dentro del término de ley, a fin de que sea resuelto por el máximo órgano de control constitucional.

Esta acción la presento dentro del término de ley que corre a partir de la fecha de notificación constante en providencia del 21 de febrero del 2022 con la que tácitamente se me niega el recurso de hecho que presenté oportunamente el 27 de diciembre del 2021. El fundamento de la presente acción es la siguiente:

PRIMERO.- CALIDAD EN QUE COMPAREZCO (Art. 61 numeral 1 LOGJCC)

En mi calidad de accionante y afectada comparezco por mis propios derechos

SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA (Art. 61 numeral 2).

El auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2022 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley y como constancia he pedido al señor Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, con fecha 02 de marzo del 2022, que se sienta razón de que este auto se encuentra ejecutoriado, cosa que hasta la presente fecha no se ha realizado. Adjunto el mencionado escrito con firma y sello original.

TERCERO.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS (Art. 61 numeral 3 LOGJCC).

En el presente caso no he podido agotar todos los recursos porque el señor Juez A Quo no ha dado paso a mi recurso de apelación ni a mi recurso de hecho, ante lo cual es procedente el presente recurso.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION JUDICIAL (Art. 61 numeral 4 LOGJCC).

La Judicatura que vulnera mis derechos constitucionales es la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, cuyo juez es el señor Dr. Juan Pablo Rúa Valencia

QUINTO.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO (Art. 61 numeral 5 LOGJCC).

Antecedentes:

1. En el año 2011 inicié un juicio de disolución de la sociedad conyugal, en el que se dictó sentencia con fecha viernes 17 de junio del 2011, dentro del Juicio No. 0997-2011-0255, donde el señor Juez Undécimo de lo Civil declaró con lugar mi demanda y disuelta la sociedad conyugal que mantuve con el señor Alberto Severo Ruíz Ruiz, juicio dentro del cual, estando casada, atendiendo mi pedido, como medida preventiva con fecha 23 de marzo del 2011 el señor Juez dispuso la retención del 50%, del total de \$ 79.275 dólares, de la Cesantía del Club de Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas, ya que estos valores pertenecen, no en forma exclusiva al señor Alberto Severo Ruiz Ruiz o a la suscrita, sino a la sociedad conyugal hasta que se liquide
2. Dictada la sentencia, ejecutoriada y ejecutada el proceso concluyó, y la medida preventiva pasó a subsistir a efectos de liquidar la sociedad conyugal, y, como de acuerdo a la Resolución del Consejo de la Judicatura, No. 058-2013 de fecha 18 de junio del 2013 cambió la jurisdicción ordinaria a la especial, la liquidación de la sociedad conyugal, se tramitó en otro juicio No. 09957-2013-0251, ante el señor Juez de la Unidad Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil,, donde el señor Alberto Severo Ruiz Ruiz mediante una serie de dilatorias pugnó para que se oficie y le entreguen el 50% del valor de la cesantía retenido a mi favor, logrando engañar al juez quien dispuso que así se oficie, pero luego con fecha 14 de marzo del 2018 a las 10h27, constante en el SATJE, el señor juez revocó esa disposición en los siguientes términos ***"...Guayaquil, miércoles 14 de marzo del 2018, las 10h27, Agréguese a los autos el escrito presentado por el demandado señor ALBERTO SEVERO RUIZ RUIZ de fecha 28 de febrero del 2018 a las 14h27 y DISPONGO: 1.- Tómese en cuenta lo manifestado por el compareciente respecto del ordinal SEGUNDO del memorial que se atiende. 2).- No ha lugar lo solicitado en el ordinal PRIMERO de dicho escrito, por lo que manifiesta "... Revoque la providencia de fecha miércoles 13 de septiembre del 2017 las 12h34 y se ordene la devolución de los valores que se encuentran retenidos por orden judicial previa providencia de fecha 23 de marzo del 2011 las 11h58 dentro del juicio No. 225-2011 que se ventilaba en el juzgado 11 de lo Civil de Guayaquil iniciado en 22 de febrero del 2011"... recordándole que dicha causa corresponde a DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y esta Autoridad con el resorteo llega como LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto, este Juzgador no es el competente para ordenar el levantamiento de dicha medida que debe ser levantada por el juez que la impuso y previno la***

causa, además dicha petición esta presentada fuera de término de ley, debiendo solicitar lo pertinente ante la Autoridad competente. NOTIFIQUESE.- ...".

- 3. De esta manera, se volvió al caso No. 09311-2011-0225 en la Unidad Judicial Civil cuyo juez con fecha 18 de febrero del 2021 a las 10h57, como consta en el SATJE, se inhibió de seguir conociendo el caso y dispuso que el expediente pase a ser sorteado a fin de que avoque conocimiento una de las juezas o jueces y/o Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- 4. Mediante sorteo realizado con fecha 05/03/2021 a las 11:47:11 este juicio fue signado con el No. 09209-2021-00975 y con fecha 10 de marzo del 2021 avoca conocimiento el señor Juez respectivo que ahora declaró el abandono del proceso.
- 5. Desligada de mi abogado anterior por la falta de información y en quien recaía la responsabilidad de presentar escritos para continuar la causa, al no saber lo que pasaba, comparecí con el actual abogado dentro de este Juicio No. 09209-2021-00975, quien al verificar y conocer la urgencia de comparecer, con fecha 25 de octubre del 2021 presenté dos escritos uno a las 08h04 y otro a las 08h07, respectivamente, designando nuevo abogado defensor y pidiendo que se ordene que se me entregue los valores que estaban retenidos en la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dado que el señor Alberto Severo Ruiz Ruiz ya había recibido su 50% de dichos valores.
- 6. Luego, en vista de que la medida preventiva antes concedida estaba sujeta a sentarse razón de una caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, no de un abandono, con fecha 26 de octubre del 2021 a las 08h07, presenté dentro de este mismo proceso una demanda de inventarios, solicitando como nueva medida preventiva la retención de los valores por dicha cesantía, considerando que el señor juez, al tiempo que me concedería esta medida declarararía de oficio la caducidad de la medida preventiva anterior ya que hasta la fecha no había sido pedida, ni declarada ni sentada razón alguna.
- 7. Con providencia de fecha 16 de noviembre del 2021, el señor juez da tramite a mis escritos presentados con fecha 4 de octubre del el 2021, a las 08h04, el 25 de octubre del 2021 a las 08h07 y el 27 de octubre del 2021 a las

08h07, (este último debe ser 26 porque el 27 no presente ningún escrito) que se refiere al juicio de inventarios, así como a un escrito que ha presentado el señor Alberto Severo Ruiz Ruiz con fecha 22 de octubre del 2021 a las 16h43, que deduzco ha pedido el abandono porque el señor Juez dispone se sienta razón de la última actuación judicial y el tiempo transcurrido; y, con respecto a mi escrito de fecha 26 de octubre del 2021 (equivocadamente dice 27 de octubre) me dispone que aclare mis pretensiones debidamente fundamentadas, por lo que es claro que se refiere a mi demanda de inventarios.

8. Cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez, aclaré las pretensiones y fundamentos de derecho mediante un escrito presentado el jueves 18 de noviembre del 2021 a las 08h07 y adicionalmente, en este mismo escrito solicité que me corra traslado del escrito que el señor Alberto Severo Ruiz Ruiz había presentado con fecha 22 de octubre del 2021 a fin de conocer su contenido y pronunciarme, **pedido que nunca fue atendido**, y, al día siguiente, con fecha 19 de noviembre del 2021 a las 15h01 presenté un alcance corrigiendo unos errores de forma en la aclaración formulada.

9. Con fecha 15 de diciembre del 2021 a las 17:26:33 en el sistema SATJE se refleja que se sienta RAZON que ha transcurrido más de 8 meses del último auto, es decir esta razón se sienta después de que presenté mis escritos con fecha 25 de octubre del 2021 y después que ya fue dispuesto y cumplido las diligencias indicadas.

10. Con fecha 16 de diciembre del 2021, el señor juez emite una providencia refiriéndose a varios puntos. En el punto **PRIMERO** se pone en conocimiento de las partes la RAZON que este proceso viene por inhibición, que ha trascurrido más de ocho meses del último auto, y que la razón correspondiente no se podía subir por cuanto el sistema SATJE esta intermitente; en el **SEGUNTO** punto se deja sin efecto los oficios ordenados por el juez de aquella época, miércoles 23 de marzo del 2021 a las 11:58 y luego DECLARA EL ABANDONO DE LA CAUSA de conformidad al artículo 245 y 246 del COGEP; en el **TERCER** punto provee mis escritos presentados, y, con respecto al escrito de fecha 4 de octubre del 2021 a las 12h46 dispone que la actuaria cumpla con lo solicitado a costa de la peticionaria; en cuanto a mis escritos presentados con fecha 18 y 19 de noviembre del 2021 a las 08h07 y 15h01, respectivamente dice “...se niegan los mismos por improcedentes por no corresponder a la verdad procesal...”, **es decir que me niega la aclaración que di a las pretensiones y fundamentos de**

derecho al juicio de inventarios y me niega el alcance que di a esas aclaraciones...”, sin explicar nada al respecto y por último en el CUARTO punto dispone que se sienta razón del abandono y archivo del proceso.

Identificación de los derechos vulnerados:

Ante la providencia del 16 de diciembre del 2021 que no es de única y exclusiva declaratoria de abandono, sino que se trata de un auto interlocutorio que comprende varios puntos, como lo referente al juicio de inventarios, con fecha viernes 17 de diciembre del 2021 a las 08h23 presenté un recurso de apelación que el señor Juez en lo principal me niega, frente a lo cual con fecha 27 de diciembre del 2021 presenté un recurso de hecho e insistí con un escrito presentado con fecha jueves 3 de febrero del 2022 a las 14h42, a lo que el señor Juez emite la providencia de fecha 21 de febrero del 2022 y sin tramitar el recurso de hecho solo menciona que se agrega a los autos mis escritos presentados sobre el recurso de hecho y con respecto a la contraparte dispone que la actuario cumpla con el auto de fecha 16 de diciembre del 2021, es decir que se oficie para que a mi ex esposo le entreguen los valores retenidos que me corresponde de la sociedad conyugal, menoscabando con ello mis derechos a ese patrimonio cuando a esta autoridad ya no le competía aquello por haber mediado un recurso de hecho, lo que evidentemente constituye una vulneración al debido proceso contante en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Igualmente se vulnera mi derecho constitucional a la tutela judicial constante en el artículo 75 de la Constitución, porque al no haberse tramitado mi juicio de inventarios iniciado dentro del proceso de disolución de la sociedad conyugal sin una debida motivación jurídica de las razones de la negativa y del archivo, se me ha impedido acceder a la justicia sobre el juicio de inventarios que ha sido enviado al archivo mediante una declaratoria de un abandono del proceso de disolución de la sociedad conyugal ya concluido, ejecutoriado y ejecutado en el año 2011, afectando el juicio de inventarios recién iniciado dentro del proceso con el COGEP, toda vez que un juicio de inventarios en si no es el mismo juicio de disolución de la sociedad conyugal, sino que es otro juicio dentro del proceso de la disolución de la sociedad conyugal ya concluido.

SEXTO.- MOMENTO EN QUE ALEGO LA VIOLACION DE DERECHOS(Art. 61 numeral 6 LOGJCC).

La vulneración de los derechos constitucionales indicados los alegué en el recurso de apelación, dentro de la parte de los FUNDAMENTOS, que presenté con fecha viernes 17 de diciembre del 2021 a las 08h23, como también en mi escrito presentado con fecha 22 de febrero del 2022.

SEPTIMO.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL (Art. 62 numeral 2 LOGJCC).

La relevancia constitucional en el presente caso surge ante la importancia de establecer que no cabe un abandono de un proceso concluido, considerando que los casos de abandono que establece la ley se refiere a casos no concluidos, y que cuando un auto interlocutorio refiere varios puntos, entre ellos un juicio de inventarios que se ha iniciado dentro de otro proceso de disolución de la sociedad conyugal, que ha concluido mediante sentencia ejecutoriada y ejecutada, por el asunto del juicio de inventarios el recurso de apelación arrastra todos los puntos descritos en el auto interlocutorio y no lo contrario.

OCTAVO.-PRETENSION:

Por lo expuesto, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional que se declare la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial y el debido proceso, como lo he señalado, declarando además que no cabe el abandono del proceso de disolución de la sociedad conyugal, porque ya está concluido con sentencia ejecutoriada y ejecutada, y que el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre del 2021 al contener varios asuntos como lo referido al juicio de inventarios recién iniciado y no haber sido tratado en audiencia, dicho auto era susceptible de ser recurrido en apelación acorde a lo que establece el artículo 2 de la Resolución 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia.

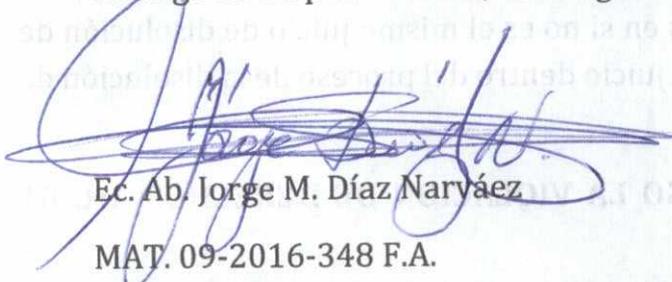
Declarada la vulneración de los derechos constitucionales indicados, como reparación integral solicito que se deje sin efecto el auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2022 y concomitantemente sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre del 2021 y los hechos supervenientes de este auto, a fin de que por el principio de celeridad procesal el proceso pase a ser sustanciado ante otro juez y se tramite el juicio de inventarios con la medida preventiva solicitada.

OCTAVO.- NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico **jorgemdiaz0@gmail.com**.

Dígnense proveer.

A ruego de mi patrocinada, su abogado debidamente autorizado.



Ec. Ab. Jorge M. Díaz Narváez
MAT. 09-2016-348 F.A.